

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0049/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El diez de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01030620, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Solicitamos información de todas las observaciones realizadas por el Controlador interno del ICATMOR, respecto a la adquisición de 4 aulas móviles en 2019..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el licenciado Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, el once de febrero de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000453/2021-II, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...Preguntamos si se realizaron "OBSERVACIONES" del Contralor interno del ICATMOR y respondieron "no se llevó a cabo alguna auditoría" Preguntamos por observaciones y responden de auditorías..." (Sic)

IV. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0049/2021-III; otorgándole **cinco días** hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el quince de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico recepcionado por oficialía de partes de este Instituto, de fecha veintidós del mismo mes y año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002020/2021-IV, Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, informando que la respuesta se entregaría de manera física.

VI. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio número SC/DGJ/UT/017/2021, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/002039/2021-IV, a través del cual Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversos documentos, los cuales serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0049/2021-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0049/2021-III/2021-4.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos

RECIPIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo **9², fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**, que permite establecer que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en la fracción V, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se

² Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
X. La Secretaría de la Contraloría;

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el recurrente. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

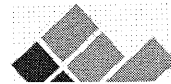
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se insertó la

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; en ese sentido, tenemos que Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a través de su oficio número SC/DGJ/UT/017/2021, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/002039/2021-IV, manifestó lo siguiente:

"...Resulta improcedente el agravio que hace valer el recurrente, en el sentido de que se respondió incorrectamente contrario a lo que manifiesta Mauricio Uribe Arias, Director de Auditoría e Investigaciones de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal mediante oficio número SC/DGSAP/924/2020 en el que informa que "la Comisaría Pública en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, no llevó a cabo alguna Auditoría referente a la adquisición de cuatro aulas móviles en 2019, siendo que el recurrente solicitó "...información de todas las observaciones realizadas por el contralor Interno del ICATMOR, respecto a la adquisición de 4 aulas móviles en 2019"; que si bien es cierto que se respondió incorrectamente, también lo es que al informarle al recurrente que no se llevó a cabo alguna Auditoría, se presume que no existen observaciones, puesto que las observaciones derivan de una auditoría tal y como lo define el artículo 2 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece que "Observaciones, a las irregularidades detectadas durante la ejecución de los trabajos de auditoría, revisiones, verificaciones y acciones de vigilancia y aplicación del sistema de control interno, sujetas a solventación, es decir, si no hubo Auditorías respecto de la adquisición de 4 aulas móviles en 2019, no hubo observaciones, de ahí la improcedencia de los agravios que hace valer el recurrente.

Del mismo modo se precisa que la Guía de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, contempla en su apartado V Fases de la Auditoría el Inicio de Revisión. La práctica de la auditoría o revisión se llevará a cabo a partir de la notificación del mandato escrito que se depomina

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

oficio de inicio de auditoría; de la cual pueden derivar Observaciones, pero siempre debe de haber un inicio.

Por lo que ese Instituto deberá dejar sin efectos dicho recurso en términos del artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos que establece:

ARTÍCULO 65. - Sólo los hechos controvertidos o dudosos serán materia de prueba. El derecho lo será únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencias extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación...." (Sic)

Al oficio que antecede le fueron anexadas las siguientes documentales en copia certificada:

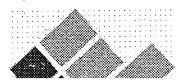
a) Oficio número SC/DGJySP/UT/129/2020, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la licenciada Laura Alicia Éstvez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, suscrito por el licenciado Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual solicita remitir respuesta a la solicitud de información con número de folio 1030620.

b) Oficio número SC/DGJyAP/UT/924/2020, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, a través del cual el licenciado Mauricio Uribe Arias, Director de Auditoría e Investigaciones de la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, manifestó lo siguiente:

"... le informo que, la Comisaría Pública en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, no llevó a cabo alguna Auditoría referente a la adquisición de cuatro aulas móviles en 2019..." (Sic)

c) Oficio número SC/DGJySP/UT/134/2020, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a través del cual el licenciado Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que si bien es cierto, la respuesta primigenia no corresponde con la petición por quien promueve, en virtud de que el particular solicitó acceder a: "Solicitamos información de todas las observaciones realizadas por el Controlador interno del ICATMOR, respecto a la adquisición de 4 aulas móviles en 2019..." (Sic) y el sujeto obligado en una primera instancia señaló que no llevó a cabo alguna auditoría, sin embargo, en segunda instancia hace la aclaración, toda vez que, precisó que no hubo Auditorías respecto a lo solicitado por el recurrente, y que por lo tanto no hubo observaciones; al respecto el artículo 2 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece lo que se entenderá por observaciones para el desempeño de sus funciones como control interno, definiéndolo como "Observaciones, a las irregularidades detectadas durante la ejecución de los trabajos de auditoría, revisiones, verificaciones y acciones de vigilancia y aplicación del sistema de control interno, sujetas a solventación" en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado, cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y en consecuencia se encuentra garantizando



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

el derecho de acceso a la información de la recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época

Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento en el que se justifican las razón por las cuales no se proporciona la información; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

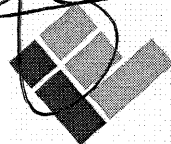
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con el pronunciamiento otorgado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a través de Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –la información no corresponde a lo solicitado- y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –la información no corresponde a lo solicitado-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que fue proporcionada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número SC/DGJ/UT/017/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/002039/2021-IV, signado por Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: KR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

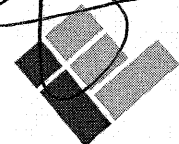
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número SC/DGJ/UT/017/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/002039/2021-IV, signado por Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.





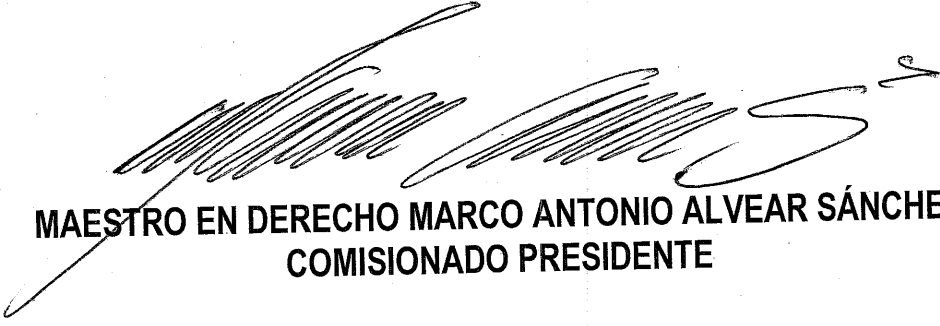
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0049/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: IRM

